

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CURUMANI (CESAR).**

Proceso: VERBAL SUMARIO CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL

Demandante: DANIEL ARISTIDES CAAMAÑO RIZZO

Demandado: YOMAIRA SANCHEZ OLARTE

Radicado: 202284089001 2021 00061 00

Curumani - agosto 9 de 2022

SENTENCIA

Procede el juzgado promiscuo municipal de curumani cesar, a proferir sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso verbal sumario de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, promovido por el señor DANIEL ARISTIDES CAAMAÑO RIZZO, mediante apoderado judicial, Dr. CARLOS ALBERTO CAMELO RUIZ, en contra de YOMAIRA SANCHEZ OLARTE, representada judicialmente por el Dr. FERNANDO SANABRIA RIVERA.

ANTECEDENTES

Ante este despacho judicial fue presentada demanda de custodia y cuidado personal por el señor DANIEL ARISTIDES CAAMAÑO RIZZO, mediante apoderado judicial, Dr. CARLOS ALBERTO CAMELO RUIZ.

Como fundamento de la demanda tenemos en sus hechos que entre los señores DANIEL ARISTIDES CAAMAÑO RIZZO y YOMAIRA SANCHEZ OLARTE tuvieron una relación sexual ocasionales de cuya unión nació y vive la menor LAUREN DANIELA CAAMAÑO SANCHEZ

Los señores DANIEL ARISTIDES CAAMAÑO RIZZO Y YOMAIRA SANCHEZ OLARTE, decidieron no hacer vida marital y en el mes de abril del año 2016, cuando la menor tenía 7 meses de nacida, la señora YOMAIRA SANCHEZ OLARTE le entrego la niña a su padre argumentando que no tenía tiempo suficiente para su cuidado.

La menor LAUREN DANIELA quedo entonces bajo el cuidado de su padre y de su familia extensa, entre ellas la madre de mi poderdante la señora LUDY SOFIA RIZZO ROBLES, con quien este convivía en ese momento, quienes fueron las personas que le brindaron a LAUREN DANIELA de escasos meses de nacida todo el amor y cuidado que requiere una niña de esa edad.

Lo anterior, se puede evidenciar conforme el acta adjunta a esta demanda realizada por la comisaria de familia del municipio de curumani. cesar al hogar de mi poderdante previa petición que hiciera la abuela de la menor LUDY SOFGIA RIZZO, donde se consta las óptimas condiciones en que vivía la familia y por ende la menor, pero sobre todo el gran amor y cuidado que el padre y su familia le brindaban culminas dicha acta manifestando que el cuidado y tenencia personal de la menor lo tenía la señora RIZZO ROBLES madre del señor DANIEL ARISTIDIDES CAAMAÑO, por cuanto al ser el padre de la niña miembro activo de la policía nacional, sus familiares ciu8daban de la menor mientras el progenitor se encontraba en turnos de patrullaje.

Señor juez, resulta importante resaltar que, en los meses de marzo a junio del año 2017, teniendo la niña LAUREN DANIELA un año y medio de nacida, mi poderdante le llevo la menor a su madre para que compartiera y le diera calor

de madre, ya que era necesario dada la poca edad de la niña, sin embargo, transcurridos pocos meses la señora YOMAIRA SANCHEZ OLARTE, le entrego nuevamente la niña a su padre bajo el mismo argumento que no tenía tiempo para criarla, desde ese instante, mi poderdante entendido y fue consciente que el ejercería los roles de madre y padre en la crianza de su menor hija y desde ese instante la menor a vivido con el de manera ininterrumpida, velando siempre por su integridad personal, física, proporcionándole alimentos, educación, amor, y todas las atenciones y cuidados necesarios que ameritaba una niña de su edad.

Ante esta situación atípica, mi poderdante convoco a una conciliación extrajudicial en la comisaría de familia del municipio de curumani cesar, el día 03 de abril de 2019 para dirimir asuntos referentes a las obligaciones que surgen con la tenencia de la menor LAUREN DANIELA dado que desde que la señora YOMAIRA SANCHEZ OLARTE, le estrego la menor a su padre en las días oportunidades citadas, ella se sustrajo de sus obligaciones alimentarias con la menor y demás deberes propios de una madre con su hija.

Dicha conciliación fue fracasada por no existir acuerdo entre las partes y la comisaria de familia le otorgo la CUSTODIA TENENCIA PERSONAL Y PROVISIONAL, de la menor LAUREN DANIELA a su padre DANIEL ARISTIDES CAAMAÑO RIZZO.

Ante la misma comisaria de familia del citado municipio, el día 13 de noviembre de 2019, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio respecto la obligación alimentaria y visitas de la menor LAUREN DANIELA. En dicha acta se acordó una cuota de alimentos a favor de la menor y a cargo de su madre la señora YOMAIRA SANCHEZ OLARTE en la suma de \$ 100.000. ya que en dicha audiencia la madre

de la menor manifestó que solo podía entregar esa suma de dinero, también las partes llegaron a un acuerdo respecto al régimen de visitas que tiene derecho la menor con su madre, cuyos detalles se encuentran en el acta adjunta a esta demanda.

Si bien el acuerdo de visitas establecidas que la menor LAUREN DANIELA, compartiera la mitad de los periodos vacacionales del mes de diciembre, la señora YOMAIRA SANCHEZ le manifestó al señor DANIEL ARISTIDES, si le podía entregar la niña todo el mes de diciembre hasta mitad del mes de enero del

presente año, ante esto mi poderdante accedió entregando la niña personalmente no sin antes recomendándole el cuidado y la responsabilidad que debía tener con su hija, dicha entrega se realizó mediante un acta suscripta por los progenitores de la niña. Estando la menor LAUREN DANIELA, bajo el cuidado de su madre por el periodo vacacional, mi poderdante recibió una llamada donde le informaban que su hija había sido mordida por un canino y que dichas lesiones le habían deformado el rostro; ante la gravedad de las lesiones la menor fue remitida a la ciudad de Bucaramanga para que tuviera el tratamiento médico adecuado siendo intervenida quirúrgicamente; mi poderdante DANIEL ARISTIDES CAAMAÑO RIZZO asumió todos los gastos médicos y quirúrgicos que requirió la menor para su tratamiento, aclarando que no pudo viajar a ver a su hija en ese momento porque se encontraba laborando en los respectivos turnos patrullando en la ciudad de Valledupar, pero estando atento y con constante comunicación supervisando la evolución de su hija.

Este hecho se demuestra con la copia adjunta a esta demanda donde se vislumbra la epicrisis – historia clínica de la menor LAUREN DANIELA, donde se evidencia las lesiones sufridas en su rostro producto de la mordedura del perro que se encontraba en la casa de la señora YOMAIRA SANCHEZ OLARTE, documento expedido por parte del Hospital Universitario de Santander.

Así mismo se adjunta registro fotográfico de dichas lesiones.

El señor DANIEL ARISTIDES CAAMAÑO, una vez transcurridos estos hechos, puso en conocimiento a las autoridades correspondientes la negligencia que tuvo la señora YOMAIRA SANCHEZ con su hija a través de la línea 141, siendo conminado el padre de la menor para que se acercara a la Comisaria de Familia de Puerto Parra-Santander donde se encontraba la menor, para que dicha autoridad constatará los hechos narrados por el progenitor; mi poderdante en ese instante no pudo ir a buscar a su hija dado estaba recuperándose de las heridas.

La autoridad administrativa abrió un proceso de restablecimiento de derecho para verificar la información suministrada y las condiciones de salud de la menor, aperturando el proceso No 1762351953 a cargo del ICBF.

El día 05 de enero de 2021 semanas después de haber transcurrido el hecho lamentable, mi poderdante se trasladó al municipio de Puerto-Parra -Santander y fue directo a la comisaria de Familia del citado municipio, para poner conocimiento lo acontecido, hecho que fue constatado por el profesional a cargo de esa dependencia administrativa tal como lo evidencia la certificación suscrita ese mismo día, en el que dan cuenta la negligencia y descuido de la señora YOMAIRA SANCHEZ OLARTE con su hija.

Ese mismo día el señor DANIEL ARÍSTIDES, solicitó un acompañamiento por parte de la citada entidad para recoger a su hija y llevársela a su hogar, debido al descuido y negligencia que la madre tuvo con ella; una vez que el señor DANIEL ARISTIDES recibe a su hija, se percata que la menor presentaba una lesión reciente a la altura de la rodilla izquierda, evidenciándose que tenía 6 puntos de sutura, al preguntarle a la progenitora esta le indica que la niña se había caído el 01 de enero supuestamente jugando, hechos que nunca fueron puestos en conocimiento de su padre, evidenciándose con este hecho un nuevo suceso de NEGLIGENCIA y FALTA DE CUIDADO.

Por medio de petición, mi poderdante solicitó la historia clínica de la menor respecto a la nueva lesión al Hospital de Puerto Parra Santander, la cual se adjunta a esta demanda⁸ y en ella el galeno describió la lesión y el tratamiento dado en el centro hospitalario; se adjunta registro fotográfico de la lesión referida.

Señor Juez, después de que la niña regreso con su padre a su hogar, el empezó a evidenciar en la menor aptitudes y comportamiento inadecuados que no son propios de su edad, los cuales por reserva y protección a la menor no pueden ser narrados en los hechos esta demanda, por cuanto el informe de los mismo se adjunta a esta demanda; el señor DANIEL ARISTIDES CAAMAÑO RIZZO preocupado por dicha situación puso en conocimiento de la Defensoría de Familia del ICBF de esta ciudad los comportamientos extraños que había adoptado la menor LAUREN DANIELA desde que regreso de la casa de su madre, autoridad que de inmediato dio apertura a un proceso administrativo de restablecimiento de Derecho y verificación de garantías de la menor, otorgándole al caso el carácter de urgente y manifestándole a mi poderdante que esa situación

necesitaba intervención psicológica de carácter urgente, siendo atendida la menor LAUREN DANIELA por el equipo interdisciplinario de dicha entidad.

En el citado proceso administrativo aperturado por el ICBF cuyo informe se adjunta en esta demanda, la psicóloga de dicha entidad previa valoración realizada a la menor constata que LAUREN DANIELA mientras estaba de vacaciones en el hogar de su madre estuvo expuesta a presenciar situaciones de tono sexual que indudablemente afectaron su desarrollo y aprendizaje que debería tener una niña a su edad, cuyos detalles y conclusiones no se describirán en este hecho de la demanda por tratarse de valoraciones, conclusiones y recomendaciones realizadas por la profesional en procura de la protección y restablecimiento de los derechos de la niña LAUREN DANIELA, pero cuyas conclusiones por su gravedad son determinantes y por ello una de las razones fundamentales para impetrar esta demanda.

Señor Juez, mientras se llevaba cabo el proceso administrativo de restablecimiento de derechos y se realizaban las valoraciones y visitas ordenadas por el ICBF, mi poderdante solicitó los servicios profesionales de una psicóloga, para que evaluara los comportamientos de su menor hija, la cual fue sometida a secciones psicológicas con la profesional y cuyas conclusiones son las mismas a las que llego el informe final del ICBF

DECIMO PRIMERO: Señor Juez, hasta hace pocos días la menor LAUREN DANIELA estaba viviendo en la ciudad de Valledupar-Cesar con su padre y su tía paterna de nombre DONAIRES CAAMAÑO RIZZO, quien la cuidaba mientras su padre trabajaba sus turnos como patrullero de la Policía Nacional, además este año empezaba a cursar el grado primero en la institución educativa "LUZ DEL SABER" de esta ciudad, sin embargo, hace pocos días el señor DANIEL ARISTIDES CAAMAÑO 8 Folio 31. fue trasladado a la estación de policía del municipio de Curumani-Cesar, por tal motivo tuvo que mudarse o irse a vivir de nuevo a este municipio, donde además es oriundo residiendo en la casa de su madre, lugar en donde se manifestó en el hecho segundo de esta demanda cuando vivió allí, le fue brindado mucho amor, cuidado y cariño por parte de la familia extensa de su padre; por lo tanto, es en este municipio donde hoy se encuentra radicado el domicilio de la menor

Señor Juez, mi poderdante el señor DANIEL ARISTIDES CAAMAÑO RIZZO, es una persona reconocida por su trabajo honesto, es un padre ejemplar y responsable que ha cumplido debidamente con sus obligaciones y deberes que le devengan la responsabilidad de la crianza de un hijo, y que le preocupa enormemente la salud y bienestar de su hija y que por tal motivo toma las acciones pertinentes en procura de su bienestar.

ACTUACION PROCESAL

El despacho, mediante auto de fecha, 19 de marzo de 2021, admitió la demanda, ordenando correr traslado de la demanda a la demandada, señora YOMAIRA SANCHEZ OLARTE, quien la contesto dentro del termino legal a través de apoderado judicial, entrabándose la Litis contestatio.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

La demandada YOMAIRA SANCHEZ OLARTE, representada judicialmente por el Dr. FERNANDO SANABRIA RIVERA. Contesto la demanda así´.

CONSIDERACIONES PREVIAS

1. Que, a través de auto de fecha 19 de marzo de 2021, se decreta la admisión de demanda de Custodia y cuidado personal promovida por el señor DANIEL ARISTIDES CAAMAÑO RIZO en contra de la señora YOMAIRA SANCHEZ OLARTE
2. Que la referida acción fue notificada vía correo electrónico a mi poderdante el día 26 de marzo de la anualidad en curso.
3. Que, la pretensión principal de la presente acción es que se decrete la Custodia permanente de la menor de edad DANIELA CAAMAÑO SANCHEZ en cabeza de su padre y demandante.

OPOSICION A LOS HECHOS.

Al hecho PRIMERO. Parcialmente cierto. Es desafortunado el término empleado por el demandante en el sentido de afirmar que, su hija menor de edad, de la cual pretende la custodia de carácter permanente, haya sido fruto de una relación "ocasional", lo que denota la ambivalencia, dualidad y confusión del señor DANIEL ARISTIDES CAAMAÑO RIZO. Toda vez que la relación sostenida con mi mandante, fue pública, abierta y conocida por el entorno de las partes, razón por la cual no es de buen recibo que el demandante, afirmé y desvirtué la relación formal que sostuvo con la demandada. Respecto al nacimiento y consanguinidad de la menor conformes. Al hecho SEGUNDO. Parcialmente cierto.

hecho, se aborda su oposición de la siguiente manera, desglosándolo así.

- Párrafo primero. Si bien es cierto, la menor de edad a los ocho (8) meses fue llevada con su abuela paterna por iniciativa del mismo señor DANIEL ARISTIDES CAAMAÑO RIZO, puesto que este no cumplía con sus deberes como padre para satisfacer las necesidades de la menor, ya que no aportaba una cuota de sostenimiento, sino que, a su arbitrio, entregaba materialmente en artículos lo que podía. Cabe señalar señor Juez, que cuando la menor de edad fue llevada a la abuela paterna, la relación sentimental del demandante y la demandada, aún era vigente. Relación que duro hasta septiembre del año 2017, cuando la menor tenía ya dos (2) años de vida. Resulta contradictorio que el accionante afirma que, a la edad de siete meses, es decir en el mes de abril de 2016 la accionada le entrego la niña, puesto que según evidencia fotográfica de fecha 15, 17 de agosto, 31 de octubre, 13 de noviembre y 11 de diciembre de 2016, la niña se encuentra con la señora YOMAIRA SANCHEZ OLARTE, conforme a material fotográfico anexo en PDF.

- Párrafo segundo. Afirma en este, que la menor quedo al cuidado de su familia extensa, es decir al cuidado de su abuela paterna, la señora LUDY SOFIA RIZZO ROBLES. Lo que genera contradicción con lo pretendido, puesto que el demandante pretende hacer ver su idoneidad como padre, cuando a la edad de 35 años, aun convive con su señora madre. Y también como así lo afirma, es o ha sido su señora madre, quien ha tenido al cuidado a la menor, no él. Puesto que su labor como patrullero de la policía le impide por razones de tiempo estar

al lado de su hija menor de edad. Situación está, que, descrita por la misma parte demandante, infiere claramente, que no ha habido una relación cercana con él, sino que, por el contrario, ha sido su señora madre quien asume dicha función.

- Al párrafo tres. Afirma el demandante que, por iniciativa de la abuela paterna, solicita a la comisaria de familia de curumani-cesar, certificar la idoneidad del hogar y los cuidados de la menor en el hogar de la señora LUDY SOFIA RIZZO ROBLES. Como lo afirma el mismo demandante, en este párrafo corrobora que el como padre, nunca ha estado disponible para su cuidado, teniendo que acudir a su familia extensa para su crianza, vulnerando así un primerísimo derecho de la madre de la menor, por su afán mezquino de hacer sufrir a la demandada, señora YOMARIA SANCHEZ OLARTE, por no haber accedido a seguir la relación sentimental con él. Ahora bien, el documento presentado como soporte probatorio de este hecho, no es más que una simple y escueta certificación a solicitud y ruego de la interesada, así como de su contenido, que no llega a ser una actuación administrativa que haya agotado las etapas de rigor para llegar a una decisión, carente de motivación, argumentos y soporte legal, razón por la cual carece de valor probatorio a la hora de dirimir el presente asunto

- Al párrafo cuarto. Corrobora con dicho hecho el demandante, su ausencia permanente del cuidado de la menor, hecho que es confirmado por la misma Comisaria de Familia del municipio de Curumani-Cesar, quien certifica que la que está al cuidado, custodia y crianza de la menor, es la señora LUDY SOFIA RIZZO ROBLES, y no el demandante, por ser patrullero y miembro activo de la Policía Nacional

Al hecho **TERCERO**. No es cierto. Otra vez mas, la confusión del señor DANIEL ARISTIDES CAAMAÑO RIZO genera ambivalencia y dudas en su comportamiento, puesto que, aun tratándose de su preciada hija DANIELA CAAMAÑO SANCHEZ, no tiene certeza de la fecha precisa cuando le entrego la menor de edad a la madre en el año 2017, puesto que como ya lo ha afirmado precedentemente en la situación fáctica que esgrime como soporte en la demanda, no ha sido él, quien ha estado al cuidado y custodia de su hija menor, sino su señora madre, razón por la cual, el señor DANIEL ARISTIDES CAAMAÑO RIZO, no es garante de los derechos fundamentales de la menor en su cuidado

y crianza, arrebatando así, de esta forma el derecho natural, elemental, fundamental y constitucional de la demandada a tener bajo su custodia y cuidado a su hija menor.

- Para el año 2017, la menor de edad se encontraba con su madre y estaba asistiendo a jardín infantil en el domicilio de la madre, durante todo el año 2017. Para el mes de diciembre del mismo año, por acuerdo entre los padres, la niña es llevada por su padre de vacaciones de fin de año a su domicilio en la ciudad de Valledupar. En el mes de enero de 2018, una vez el señor CAAMAÑO RIZO, al conocer la negativa de la señora YOMAIRA SANCHEZ OLARTE de continuar la relación sentimental, esta toma la decisión de iniciar proceso de custodia y cuidado personal provisional de la niña, como así se puede corroborar con las diferentes actuaciones ante la comisaria de familia del municipio de Curumani-Cesar. No es cierto que la niña fuera entregada por la madre a su padre ante la imposibilidad de tenerla a su cuidado, afirmación sustraída de la realidad, puesto que se acordaba entre las partes que la niña debía compartir en periodos de vacaciones con el que no la tuviera en su momento. Afirmación esta que no es más que la manifestación de la paranoia del demandante por querer arrebatarse de los brazos de la madre a la menor de edad, acudiendo a imaginativos que son propios de la conducta ambivalente y dubitativa del demandante.

Al hecho **CUARTO**. Parcialmente cierto. Toda vez que vuelve el demandante a sustraerse de la realidad, al tergiversar la verdadera situación fáctica, pues no es cierto que la madre de la menor la haya entregado como afirma el demandante "en dos oportunidades" como si se tratara de un retracto comercial. Simplemente, trata de crear confusión para así vulnerar el derecho natural y fundamental de madre e hija a estar unidas, no solo por su consanguinidad, sino por el carácter innegable y natural de género, el cual el padre y demandante pretende destruir.

En cuanto a la conciliación para dirimir asuntos referentes a la menor, según el demandante, mi prohijada se sustrajo de sus obligaciones alimentarias con la menor, cuando vemos que, al revisar el documento referido, este es producto de la conciliación para determinar la custodia o acuerdo de custodia de la menor, no para fijar cuota alimentaria, como lo pretende hacer ver el demandante. Por el contrario, si es cierto que el Comisario de familia de curumani-cesar, decreto

la custodia provisional de la menor a favor del padre biológico señor DANIEL ARISTIDES CAAMAÑO RIZO.

Al hecho **CUARTO** (nuevamente). Seguramente por error de atención, el togado de la parte demandante "no se percató", como sucedió al no enviar los anexos de la demanda conforme a exigencia del inciso 4º del artículo 6º del decreto 806 de 2020, de que se equivoca en la numeración de los hechos. Sin embargo, al referirnos a ese hecho cuarto repetido, tenemos que ES CIERTO, puesto que así se pactó y convino tanto la fijación de cuota alimentaria como régimen de visitas.

Al hecho **QUINTO**. Parcialmente cierto. Puesto que en su redacción se genera confusión, al no citar fechas precisas y ciertas, pues afirma que "... si le podía entregar la niña todo el mes de diciembre hasta mitad del mes de enero del presente año..." razón por la cual deberá aclararse en sede de audiencia puesto que dicho hecho genera confusión y duda, patrón recurrente en las afirmaciones

del demandante señor DANIEL ARISTIDES CAAMAÑO RIZO, conducta esta que genera falta de credibilidad y altibajos en sus afirmaciones y conductas, comportamiento este que genera dudas en su idoneidad para ser acreedor de la custodia de la menor LAUREN DANIELA CAAMAÑO SANCHEZ.

- Por ser tan confusa la redacción y secuencia cronológica del presente hecho, se abordada la oposición a este hecho, según el contenido de cada uno de sus párrafos. Para el párrafo segundo, vuelve el demandante a hacer gala de su imaginario, al exagerar en gran medida un accidente casero producto del caso fortuito o fuerza mayor por su imprevisibilidad. No es cierto que todos los gastos hayan sido cubiertos por el demandante, sino que simplemente por ser cotizante en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y ser su hija beneficiaria de este, fue atendida conforme a los protocolos médicos y administrativos del Sistema de salud. Cosa cierta y que vuelve y reafirma el demandante en la parte final de este hecho, es que, a pesar de ser el padre biológico de la menor, no es el idóneo para obtener la custodia y cuidado personal de la menor, puesto que así lo afirma al indicar que no tiene tiempo por las obligaciones como patrullero de la Policía Nacional.

- En el párrafo tercero de este hecho. Simplemente es una referencia al documento clínico idóneo ante la atención y dispensación del servicio de salud

de la cual fue objeto la menor, en ningún momento es prueba de descuido como lo pretende hacer ver el señor CAAMAÑO RIZO.

- Por último, hacer referencia a documentos fotográficos de las lesiones de la menor, no es más que otra muestra del afán y falta de escrúpulos del demandante por hacerse con la custodia de la menor, no para proveer el cuidado y amor necesario, sino para demostrar a la demandada que puede separarla de su hija por no continuar la relación sentimental con él.

Al hecho **SEXTO**. Parcialmente cierto. No es más que una actuación remota del demandante, pues su afán no es su hija, sino demostrar a la demandada que puede separarla de la menor por no continuar la relación sentimental con él. Así se demuestra con la afirmación hecha por el mismo, al indicar que no pudo asistir a Puerto Parra-Santander.

Al hecho **SÉPTIMO**. Parcialmente cierto. Puesto que infortunadamente, la menor sufrió una caída cuando jugaba, algo muy normal en todo infante. Situación está que aprovecha el padre de la menor, para abusar de la buena fe y la sana crítica del comisario de familia de puerto parra-Santander, al afirmar presunta negligencia y descuido de la madre, sin antes escucharla, saltando y violando todas las garantías procesales para la contradicción y defensa y simplemente

anotando afirmaciones basadas en los dichos del señor CAAMAÑO RIZO, quien no es competente para determinar la responsabilidad por descuido de la madre de la menor.

Al hecho OCTAVO. No nos consta. Que se pruebe en el curso del proceso, previo ejercicio de contradicción por parte de esta defensa a través de los medios de prueba establecidos por la norma procesal. Sin embargo, cabe resaltar el asalto a la buena fe y sana crítica del demandante ante las entidades oficiales con competencia en asuntos de familia, puesto que excede los límites de la realidad al afirmar situaciones salidas de su imaginario tales como afirmar en el auto de trámite de fecha 20 de enero de 2021 emitido por la Defensoría de Familia del ICBF Valledupar, que, sospecha que la señora YOMAIRA SANCHEZ OLARTE maltrata a su propia hija, alegando cambios de comportamiento de la menor, igualmente refiere que la madre de la menor restringe la comunicación con el como padre. Situación está que es totalmente contraria, pues es el señor DANIEL

ARISTIDES CAAMAÑO RIZO, quien de manera abrupta y abierta impide de todas las formas y maneras la comunicación de la menor con su madre. A tal punto de que cuando permite la comunicación telefónica, lo hace activando el altavoz en su dispositivo celular para escuchar la conversación privada entre madre e hija. También, este como padre coacciona a su hija menor para que la comunicación con su madre sea en los términos que él quiere y le indica cómo y qué contestar.

Otro aspecto a resaltar en el referido documento de la Comisaria de familia, es el hecho de que, en el ítem de relaciones familiares, se expresa por parte de la profesional que lo rinde que "en cuanto a las relaciones materno filiales comentan que son adecuadas, la niña se comunica de manera diaria con la madre y sus relaciones son estrechas, se refiere a ella con mucho cariño, lo cual denota apego." Conforme a lo anterior, se evidencia claramente y en contraposición a lo que siempre afirma el demandante, que, a pesar de que la niña ha sido distanciada de su madre, esta, la menor, guarda profundo afecto y amor por su madre, relación natural que no puede ser corroída ni mucho menos destruida por el embate colérico del demandante al tener respuesta negativa de la señora YOMAIRA SANCHEZ OLARTE para continuar su relación sentimental.

También no se puede inobservar que, en las conclusiones del referido documento, se conmina a que no se rompa el vínculo de madre e hija y se respeten los acuerdos de régimen de visitas y demás, recomendaciones estas que no cumple el demandante puesto que se idea diferentes formas y maneras para evitar la comunicación entre madre e hija y ha prohibido que el menor disfrute tiempo con su madre en los periodos convenidos.

Al hecho **NOVENO**. No nos consta, que se pruebe en el curso del proceso, previo ejercicio de contradicción por parte de esta defensa a través de los medios de prueba establecidos por la norma procesal.

Al hecho **DIEZ**. No nos consta. Que se pruebe en el curso del proceso previo ejercicio de contradicción por parte de esta defensa a través de los medios de prueba establecidos por la norma procesal

Al hecho **DECIMO PRIMERO**. Es parcialmente cierto. Una vez más el demandante afirma que no tiene tiempo para la menor de edad, mucho menos para su custodia y cuidado personal, así lo deja claro en la relación de este hecho, afirmando que la menor mientras él trabaja como patrullero de la Policía Nacional en Valledupar, es cuidada por su hermana DONAIRES CAAMAÑO RIZZO

- En el segundo párrafo de este hecho, se corrobora una vez más la inestabilidad del señor demandante, respecto de su idoneidad para el cuidado de la menor y al dejarla en manos de sus familiares y siendo objeto de continuos traslados según lo requiera su trabajo.

Al hecho **DECIMO SEGUNDO**. No nos consta. Es una simple afirmación y apreciación subjetiva del togado o apoderado judicial del demandante, que no pasa de ser una llana conjetura, máxime si dichas calidades riñen con la conducta y comportamiento del demandante, como padre, como compañero sentimental, como servidor público, puesto así se desprende de denuncia penal radicada por la señora YOMAIRA SANCHEZ OLARTE ante la Fiscalía General de la Nación por violencia intrafamiliar, documento PDF anexo como prueba de la presente contestación.

Igualmente, por las mismas conductas y comportamiento del accionante fue radicada queja ante la Policía Nacional, por ser este miembro de esta institución. Quejas por llamadas a personas allegadas, familiares y amigas del círculo social de la señora YOMAIRA SANCHEZ OLARTE, como por ejemplo a la señora PAULA CAROLINA FORERO GUIZA, a quien fustigaba con afirmaciones de que su esposo tenía una aventura con la accionada.

Que, actualmente, la señora YOMAIRA SANCHEZ OLARTE, tiene conformada una familia estable con su compañero permanente EDWIN FERNEY PINZON PULIDO, y su hija menor de edad, en armonía, con un ambiente familiar agradable e idóneo para la crianza de la menor LAUREN DANIELA CAAMAÑO SANCHEZ, como así lo pueden afirmar la señora ANGI YARISA URIBE VARÓN e INGRID QUINTANA quien colaboraba y conocía de cerca a la menor y a su núcleo familiar.

SITUACIÓN FÁCTICA SOBREVINIENTE A LA DEMANDA.

1. Que el día 24 de marzo de 2021, mi prohijada elevo derecho de petición a la comisaria de familia del municipio de curumani-cesar, para solicitar que se conmine al cumplimiento de la conciliación 182 de 2019 respecto al régimen de visitas por parte del obligado DANIEL ARISTIDES CAAMAÑO RIZO (Padre de la mi hija menor de edad), toda vez que abiertamente, el padre de la menor afirma que no va a permitir que el menor goce de la presencia y visita a su madre.
2. El doctor MAXIMO ENRIQUE QUIROZ PEDRAZA, actualmente funge como comisario de familia del municipio de Curumani-Cesar, fue abogado defensor del demandante en proceso de custodia provisional ante ese despacho, oficio dirigido por este a la Personera municipal de Curumani Cesar de fecha 26 de marzo de 2021, como respuesta a petición elevado por la señora YOMAIRA SANCHEZ OLARTE ante la comisaria de familia, para declararse impedido para resolver la referida petición.
3. Que, como consecuencia de las denuncias instauradas ante la Policía Nacional y ante la Fiscalía General de la Nación, respecto del comportamiento y conducta temerario del demandante, mi procurada, elevo derecho de petición a la Policía Nacional para solicitar Que se expida copia de record o expediente disciplinario del señor DANIEL ARISTIDES CAAMAÑO RIZZO, que contenga quejas respecto de su conducta y comportamiento, igualmente, que se expidiera constancia de permisos y/o vacaciones disfrutadas del señor DANIEL ARISTIDES CAAMAÑO RIZZO desde el 1º de enero de 2016 a la fecha. Petición no resuelta, aduciendo reserva legal, razón por la cual y conforme al artículo 164 y s.s., del Código General del Proceso, una vez agotada dicha diligencia, será el despacho del señor Juez quien solicite de oficio a la Policía Nacional dicha información.
4. Que el día 09 de abril de 2021 la demandada, solicito a la comisaria de familia de puerto parra-Santander, visita para valoración de idoneidad de núcleo familiar.
5. De los documentos aportados como soporte probatorio dentro de la presente acción, tenemos que a folio 11, se presenta un "certificado psicológico", de fecha 24 de enero de 2019. Documento escueto, sin ningún tipo de soporte técnico, carente de motivación y argumentación, que reconoce la carencia de

herramientas para una adecuada valoración psicológica. Termina siendo una simple apreciación subjetiva y conjetural de la profesional que lo firma. Razones por las que se resta su valor probatorio. Prueba esta que será controvertida con la citación de la referida profesional en sede de audiencia.

RESPECTO DEL DECRETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

- Que, en auto de fecha 26 de marzo de 2021, proferido por el Despacho, se decretan medidas cautelares.
- Que, no se entiende y, causa extrañeza que dicho auto, proferido por su Despacho, sea enviado a la demandada por el abogado del demandante como así se corrobora con la impresión del mismo, y no proceda de la cuenta oficial del juzgado que tramite el proceso, es decir, no proviene del correo electrónico jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co
- Que, de lo anterior, se deduce claramente, que no es una comunicación formal y oficial dentro del proceso, razón por la cual no goza del principio de publicidad y consecuentemente no existe o no ha nacido la oportunidad procesal para rebatir o recurrir dicha decisión
- Que, lo relatado precedentemente busca que se den las garantías procesales necesarias para el libre ejercicio de contradicción, defensa y debido proceso en aras de la consecución de la justicia verdadera y real, basada en la objetividad de las normas procesales y sustanciales en materia de familia.
- Que, en el referido correo donde el apoderado judicial del demandante envía el auto proferido por su despacho, donde se decretan medidas cautelares, el mismo togado sugiere que la demandada, se comunique con la contraparte a efecto de dar aplicación a las exigencias contenidas en dicho auto.

OPOSICION A LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE.

Desde ya me opongo con firmeza a todas y cada una de las pretensiones que persigue el demandante, toda vez que contrario a lo que quiere hacer ver, por

su comportamiento y conducta se infiere que es una persona díscola, ambivalente, insegura, carente de credibilidad con un imaginario mezquino y presuntamente peligroso a futuro para la crianza de la menor de edad, por las siguientes razones:

- el día 23 de mayo del año 2017, en el barrio Los Pinos, de la ciudad e Barrancabermeja Santander, el hoy demandante señor DANIEL ARISTIDES CAAMAÑO RUIZ, ejerció violencia verbal en contra de la señora YOMAIRA SANCHEZ OLARTE, con improperios y términos soeces, vulgares y obscenos, y contra su familia. Conducta violenta que ha sido continua y permanente a través de llamadas a altas horas de la noche, amenazando con quitarle la menor de edad, llamando a su lugar de trabajo para indisponerla, atentando contra su buen nombre, llamando a amigos y personas de su entorno afirmando cualquier cantidad de situaciones salidas de su imaginario. Conducta plasmada en el respectivo informe de noticia criminal anexo en PDF a la presente actuación.
- Que, consecuencia de la denuncia anterior radicada por la señora YOMAIRA SANCHEZ OLARTE, el órgano de persecución penal colombiano solicito medidas de protección para la denunciante conforme a formato anexo PDF.
- Que el día 29 de agosto de 2015 la señora YOMAIRA SANCHEZ OLARTE, interpuso queja ante la respectiva dependencia de la Policía Nacional contra el patrullero y hoy demandante señor DANIEL ARISTIDES CAAMAÑO RIZO, por maltrato verbal y psicológico estando en estado de embarazo, amenazas y suplantación de identidad para causar zozobra e intranquilidad y demás conductas que se expresan en el referido documento anexo en PDF.
- Que para el día 15 de marzo de 2018, ante la comisaria de familia del municipio de curumani-cesar, se realizó audiencia de conciliación de custodia y cuidado personal de la menor de edad LAUREN DANIELA CAAMAÑO SANCHEZ. Diligencia donde se convino entre los padres la custodia alternada de su hija menor de edad. Acuerdo este que, teniendo la validez y efecto legal de una actuación administrativa de la respectiva comisaria, fue inobservado desde ese momento y hasta la fecha por el demandante, ya que en el escrito de demanda afirma que ha tenido la menor en custodia desde los siete meses de edad, afirmación que se contradice con lo acordado en el documento que aquí se refiere.

- Lo anterior, es otra de las muchas y tantas pruebas de la conducta ambivalente e incierta del señor DANIEL ARISTIDES CAAMAÑO RIZO, lo que le resta idoneidad para pretender la custodia permanente de a menor de edad. Como así lo ha demostrado a lo largo de la actuación presente con las afirmaciones que el mismo realiza en su soporte factico.
- Otro de los hechos que demuestra una vez más la conducta y comportamiento inapropiado para un padre y hombre íntegro, es la forma como siempre se ha comunicado con la accionada, dejando entrever amenazas y una conducta apática en los asuntos con su hija menor, buscando solo causar problemas, zozobra e intranquilidad a la menor de edad y a su madre biológica, tal como se desprende de comunicación por chats anexa en PDF.
- La accionada, señora YOMAIRA SANCHEZ OLARTE, solicito a la Comisaria de Familia de Puerto Parra-Santander, domicilio actual. Para que se realizara valoración psicológica por equipo interdisciplinario a ella y a su hija KEIDY GABRIELA PINZON SANCHEZ, hermana de LAUREN DANIELA CAAMAÑO SANCHEZ.
- Que, igualmente, se solicitó la misma valoración psicológica para la señora YOMAIRA SANCHEZ OLARTE
- Consecuencia de lo anterior, la Comisaria de Familia del municipio de Puerto Parra-Santander, realizo con acuciosamente las valoraciones psicológicas, tanto a la accionada, como a su hija KEIDY GABRIELA PINZON SANCHEZ por ser la hermana mayor de LAUREN DANIELA CAAMAÑO SANCHEZ.
- En la respectiva valoración, queda claro que las afirmaciones del accionante, respecto de conductas inapropiadas en el seno familiar de la accionada, son producto de su imaginario y corrobora una vez más su carácter, conducta y comportamiento díscolo, apático y presuntamente peligroso para otorgar la custodia de la menor de edad LAUREN DANIELA CAAMAÑO SANCHEZ
- Lo anterior toma fuerza toda vez que del relato de la menor KEIDY GABRIELA PINZON SANCHEZ, se indica claramente las conductas obscenas y toxicas del señor DANIEL ARISTIDES CAAMAÑO RIZO, y su carácter díscolo le permite deliberadamente trasladar sus conductas a los demás, muestra clara de su

inestabilidad emocional, social y familiar. Hecho este que se detalla con mayor precisión en el referido documento aportado como anexo PDF.

De lo anterior, y con el soporte de los documentales de denuncia ante las entidades competentes para el asunto, las valoraciones psicológicas y demás, se solicitará delantadamente una valoración psicológica al demandante que permita conocer realmente su situación emocional, psicológica y familiar.

PRETENSIONES DE LA ACCIONADA.

1. Que se desestimen todas y cada una de las pretensiones del accionante, ya que se demuestra que una cosa es lo que hace ver ante las autoridades y su entorno y, otra muy distinta a la forma como se relaciona con la madre de la menor. Durante la presente actuación se ha demostrado que el accionante, a pesar de tener la custodia y cuidado personal provisional de la menor, nunca la ha ejercido, así lo reconoce al afirmar en repetidas oportunidades que la menor es cuidada por algunos de sus familiares, unas veces por su abuela paterna, otras veces por una tía, lo que genera un ambiente de incertidumbre en la crianza de la menor de edad
2. Que consecuencia de lo anterior, se DECRETE y ORDENE la CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL DE MANERA PERMANENTE de la menor LAUREN DANIELA CAAMAÑO SANCHEZ en cabeza de su señora madre YOMAIRA SANCHEZ OLARTE.
3. Que, en garantía de los derechos del padre a gozar de la presencia de su hija, se tase y determine régimen de visitas y cuotas de sostenimiento, alimentación, vestuario, diversión y esparcimiento para la menor, a cargo de su padre.

EXCEPCIONES.

Como contraposición a la situación fáctica y legal planteada por el accionante, solicito señor juez, tener como probada la siguiente excepción de mérito o fondo:

1. FALTA DE IDONEIDAD DEL ACCIONANTE PARA CUSTODIA PERMANENTE DE MENOR DE EDAD LAUREN DANIELA CAAMAÑO SANCHEZ.

Como se ha reflejado en el recorrido de la presente demanda de solicitud de custodia permanente de la menor LAUREN DANIELA CAAMAÑO RIZO, el mismo padre y aquí demandante, afirma en repetidas y reiteradas oportunidades que la custodia y cuidado personal la ejercen de forma permanente, continua y directa miembros de su familia extensa como su señora madre LUDY RIZZO

ROBLES o su hermana. Lo que indica claramente que el accionante por ser miembro activo de la Policía Nacional, no dispone del tiempo mínimo para ejercer directamente la custodia permanente de su hija menor de edad, máxime cuando la menor se encuentra en una edad donde debe tener acompañamiento permanente de sus padres. Así las cosas, como lo afirma la misma Corte Constitucional y Sentencias sobre custodia de menores de edad, que avalan la necesidad de que la custodia y cuidado recaigan en cabeza de uno de los padres cuando se presenta separación de estos. Razón de peso para que se tenga por probada el presente medio exceptivo y en consecuencia de fije, ordene y determine la custodia permanente de la menor LAUREN DANIELA CAAMAÑO SANCHEZ en cabeza de su madre YOMAIRA SANCHEZ OLARTE.

Cabe recordar que, el señor CAAMAÑO RIZO, da muestras de comportamientos ambiguos, díscolos, inseguros y poco pródigos de sus actos y consecuentemente demuestra así su falta de idoneidad, además de ausencia permanente para la garantía de los derechos fundamentales y constitucionales de la menor de edad.

Solicito señor juez, conforme al artículo 208 del Código General del Proceso, ordenar y decretar el presente medio de prueba, toda vez que las siguientes personas conocer de cerca la situación de la accionada respecto de la ausencia de su hija menor de edad. Y demás aspectos relacionados con los hechos constitutivos de la demanda y su contestación. Fijando fecha y hora para escuchar a las siguientes personas:

1. EDWIN FERNEY PINZON PULIDO, varón, mayor de edad, con domicilio principal en el Municipio de Puerto Parra-Santander, quien se identifica con

cedula de ciudadanía número 1.098'619828. quien podrá ser ubicado en el móvil 320-4019609 o al correo electrónico edwinfpin02@hotmail.com

2. MIRTA OLARTE GONZALEZ, mujer, mayor de edad, abuela materna de la menor, con domicilio principal en el Municipio de Puerto Parra-Santander, quien se identifica con cedula de ciudadanía número 63'251.272, quien podrá ser ubicada en el móvil 316-5021039 o al correo electrónico yomaira1511@hotmail.com

3. ANGIE YARISA URIBE VARÓN, mujer, mayor de edad, con domicilio principal en el Municipio de Puerto Parra-Santander, quien se identifica con cedula de ciudadanía número 1103'674.259, quien podrá ser ubicada en el móvil 313-2319225 o al correo electrónico yairy linda@gmail.com

4. PAULA CAROLINA FORERO GUIZA, mujer, mayor de edad, con domicilio principal en el Municipio de Puerto Parra-Santander, quien se identifica con cedula de ciudadanía número 1.103'673.537, quien podrá ser ubicada en el móvil 310-2181028 o al correo electrónico caroforero1992@hotmail.com

5. INGRID YOHANA QUINTANA CORPAS, mujer, mayor de edad, con domicilio principal en el Municipio de Puerto Parra-Santander, quien se identifica con cedula de ciudadanía número 1.103'672.708, quien podrá ser ubicada en el móvil 316-5021039 o al correo electrónico ingridjquintana@gmail.com

Interrogatorio de parte

Solicito señor juez, conforme al artículo 184 del Código General del Proceso, ordenar y decretar el presente medio de prueba, con el propósito de que el señor accionante DANIEL ARISTIDES CAAMAÑO RIZO, absuelva interrogatorio de parte que formulare en sede de audiencia conforme a los hechos constitutivos de la demanda y su contestación

Solicito señor juez, conforme al artículo 189 del Código General del Proceso, se sirva ordenar y decretar el presente medio probatorio, para realizar inspección judicial y visita que permita determinar la idoneidad del núcleo familiar de la accionada como soporte a sus pretensiones de custodia permanente de la

menor. Oficiando por comisión a la respectiva dependencia de la Comisaria de Familia del Municipio de Puerto Parra-Santander.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Competencia.

Este despacho es competente, para conocer y decidir el presente asunto, se encuentra entabada la Litis contestatio, hay capacidad procesal de las partes y no se avizora ninguna causal de nulidad, por lo tanto, la sentencia es de mérito.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

Los Criterios prevalecientes en el otorgamiento de la custodia de los menores nos conduce a concluir que cualquier decisión judicial que verse sobre la custodia, cuidado personal y crianza de los niños(as) y adolescentes debe tener en cuenta en el interés superior del niño, como criterio dominante que debe ser conjugado con otros. Todas las sentencias examinadas toman como referencia primordial este juicio. Si bien analizan los casos concretos a la luz de los derechos-principios que configuran otros razonamientos que relacionan supuestos normativos superiores, como el derecho a la igualdad, el derecho a la familia, los derechos y deberes de los padres con relación a los niños(as), siempre el criterio ordenador lo constituye el del interés superior del menor. Es claro entonces, que en todo proceso donde interviene un niño (a) o adolescente como sujeto de derecho, el principio del interés superior de estos debe ser entendido como eje fundamental de toda decisión judicial ya que hace parte del sistema de protección de los derechos de los niños(as) soportado en las Convenciones de Ginebra de la Sociedad de Naciones 1924 y la Convención de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que figura como el tratado más firmado por los Estados y en tal sentido más legitimado 1989.

La Prevalencia del Interés superior del niño(a) La Sentencia T-510/03 de la Corte Constitucional establece unos criterios para determinar el interés superior del

niño(a). Parte de considerar que al menor debe dársele un trato preferente en tanto sujeto de protección especial y, en tal sentido hay que prestar mucha atención al conjunto de circunstancias fácticas y jurídicas a atender por la familia, la sociedad y el Estado; obviamente sin desconocer los derechos e intereses de los padres y las personas vinculadas a aquel.

Así, en síntesis, la definición de elementos a tener en cuenta en la determinación del interés superior del niño, la Corte subraya los siguientes elementos:

- a) El desarrollo integral del menor; b) Garantía de los derechos del menor y protección de estos derechos frente a riesgos prohibido; c) Equilibrio entre de los derechos del menor y los derechos de los padres; d) Provisión de un ambiente familiar idóneo y e) Razones que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno-materno filiales.

Respecto de la garantía del desarrollo integral del niño no sobra anotar el énfasis que la jurisprudencia hace en la triada Familia- Sociedad y Estado como fundamento para la realización de este criterio. Es decir, la familia como derecho de los niños y niñas tiene un desarrollo importante en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Es ilustrativa al respecto sobre El principio del interés superior del niño. igualmente la familia como derecho núcleo fundamental de la sociedad es protección, seguridad y salvaguarda de los niños (as); es el espacio primigenio de crianza y educación que brinda el afecto, cariño, amor, orientación, asistencia y estimulan capacidades, disposiciones, personalidad, criterio en los menores para hacer parte de la comunidad; socializa el lenguaje, usos, hábitos, creencias y costumbres que integran la cultura y aportan a la formación del carácter y la identidad; e igualmente la realización de unas condiciones materiales de existencia que manifiestan las limitaciones de cada niño en su caso particular; En este concepto de familia, la Corte Constitucional admite un criterio más amplio incluyendo no solo las familias heterosexualmente compuestas, sino aceptando aquellas formadas en correspondencia con la orientación sexual de quienes la componen; en ella resalta su importancia para el cumplimiento del derecho a la dignidad

humana y la considera viable, en tal sentido, para ser una opción de garantía al derecho a tener una familia que tienen los menores.

La sociedad provee los ecosistemas apropiados para la realización de la dignidad humana; son el complejo de relaciones sociales, económicas, políticas, culturales y que configuran el entorno de articulación del niño(a) y el Estado que crea las condiciones necesarias para el desarrollo pleno de los derechos como ciudadano partícipe de la gestión social; protege y asiste a la familia y a la sociedad para la materialización de los derechos del menor. (Sentencia SU-214 de 2016).

En cuanto a la garantía y protección de los derechos del menor se concluye que resalta el fundamento constitucional, establecido en el artículo 44 de la C.P. de C: "Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás." (Artículo 44 de la C.P. de C, 1991). Complementa la norma de normas respecto de los adolescentes artículo 45: "El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral. El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud".

Es relevante, igualmente, la trascendencia de la ley 1098 del 2006, que reconoce a los NNA como sujetos de derecho. La finalidad del Código del Menor enfatiza en la "importancia de los entornos familiares y comunitarios

protectores y fraternos en los cuales, la felicidad, el amor y la comprensión, sean características de reconocimiento de la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna; y el goce, garantía, protección y restablecimiento de los derechos de los NNA. Sin embargo, también observamos que, en Colombia, por su situación política y social, los niños, niñas y adolescentes tienen mucho riesgo de vulneración de sus derechos por su condición menor, tales como la explotación laboral o económica, sexual y el reclutamiento por los grupos armados ilegales, urbanos y rurales. Estos riesgos tienden a ser agudizados cuando las relaciones familiares son frágiles o amenazadas por separaciones de los padres, un tejido comunitario debilitado por la presencia y acción violenta de grupos al margen de la ley.

“Es necesario entender y asumir dentro de una sociedad igualitaria y moderna, que la división del trabajo y los roles de crianza de los hijos no pueden mantenerse bajo las prácticas derivadas de un modelo patriarcal, sino que deben resultar conformes a la evolución y a los patrones culturales de una sociedad actual, más igualitaria, pues la economía del cuidado es responsabilidad de todas las personas. Esto es así, en un Estado Social de Derecho fundado en los principios de igualdad, dignidad, pluralismo y libertad, reconocidos por la Constitución como ejes axiales.” (Sentencia T587 de 2017). Por último, hay que resaltar como hallazgo importante, que cualquier decisión judicial respecto a la custodia, cuidado personal, crianza y educación de los NNA, en situaciones de divorcio o separación de sus padres debe estar orientado a la realización del interés superior del niño(a). Las perspectivas de género o diferencial al ser el centro de una controversia sobre custodia son tenidas en cuenta como modos de garantizar la realización de los derechos de los menores.

VALORACION DETALLADAS DE CADA PRUEBA.

PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES

1--REGISTRO CIVIL DE LA MENOR LAUREN DANIELA CAAMAÑO SANCHEZ

Con la que se acredita el parentesco de la menor con las partes, Tipo y numero de documento de identidad. RC 1095317540, Fecha de nacimiento 30 de septiembre de 2015.

2.--ACTA DE CONCILIACION FRACAZADA DE FIJACION DE CUSTODIA.

Con la que se acredita el otorgamiento de la custodia y tenencia provisional de la menor LAUREN DANIELA CAAMAÑO SANCHEZ a su padre biológico DANIEL ARISTIDES CAAMAÑO RIZZO.

3.-ACTA DE CONCILIACION DE ALIMENTOS.

Con la que se acredita, que la demandada YOMAIRA SANCHEZ OLARTE, se compromete a suministrar desde el año 2019 alimentos a su hija menor LAUREN DANIELA CAAMAÑO SANCHEZ, por cuotas alimentarias mensual de \$100.000 pesos incrementada anualmente de acuerdo al índice del consumidor.

4.-CONSTANCIA DE COMPARENCIA DEL DEMANDANTE ANTE EL COMISARIO DE FAMILIA DE PUERTO PÑARRA SANTANDER.

En donde se deja constancia el día 05 de enero de 2021 por parte del demandante, que la menor LAUREN DANIELA CAAMAÑO SANCHEZ, fue víctima el día 18 de diciembre de 2020, de la mordedura de un perro en la cara por descuido de su señora madre YOMAIRA SANCHEZ OLARTE, Acompañada esa constancia con epicrisis del centro de salud de puerto parra Santander y del hospital universitario de Santander a donde fue remitida para la celebración de una cirugía.

De igual manera se aportó Historia clínica de urgencia de la ese centro de salud de puerto parra Santander, en donde se acredita que el día 01 del mes 01 del año 2021, en donde se acredita que la menor LAUREN DANIELA CAAMAÑO SANCHEZ comparece a dicho centro de salud en compañía de su madre con heridas en la rodilla.

5.-COPIA DEL PROCESO DE PROTECCION DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE LA MENOR LAUREN DANIELA CAAMAÑO SANCHEZ.VALORACION SOCIO FAMILIAR.

Se efectúa el proceso del restablecimiento del derecho de la menor por la defensoría de familia del centro zonal de Valledupar No 2. La ubicación actual de la menor carrera 18E No 25-*34 barrio primero de mayo de la ciudad de Valledupar, llegándose a la conclusión que la menor cuenta con las garantías de vivienda, salud y educación, apoya de su red familiar, se evidencia bien cuidada y cuenta con todos sus derechos garantizados.

6.-COPIA DEL PROCESO DE PROTECCION DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE LA MENOR LAUREN DANIELA CAAMAÑO SANCHEZ.VALORACION PSICOLOGIOCA EN RELACION CON TOCAMIENTO.

En este escenario, se manifiesta que la niña estuvo expuesta a las escenas de la madre y el padrastro teniendo relaciones sexuales, comportamiento que ha estado reproduciendo y en la etapa de desarrollo en que se encuentra la imitación es una característica.

7. INTERROGATORIO DE LA PARTE DEMANDANTE-DANIEL ARISTIDES CAAMAÑO RIZZO.

Quien se identifica con la cedula número 1064.706.047 de curumani cesar, quien dijo.

"DANIEL: Mi relación con Yomaira fue una relación, cómo lo dije anteriormente una relación casual, en la cual nos veíamos cuando había la posibilidad, ella residía en ese tiempo en la ciudad de Bucaramanga más exactamente en Girón Santander, después de que nació la niña nosotros, teníamos constante comunicación, teníamos una relación. Nos compartíamos en todo lo que tenía que ver con la niña, cuando la niña nació empezaron una serie de problemas que incluso dentro de su mismo hogar con su señora madre, donde pues ella tenía bastantes inconvenientes y desconozco los motivos de ella, según lo que ella me manifestaba, pasado 5 meses empieza a manifestarme de que ella no podía tener la niña ya que supuestamente que no tenía el tiempo necesario para ella poder cuidar a la menor, Más sin embargo, hubieron

varias situaciones que me llevo a mi ofrecérmele a ella, en que por mí no había ningún inconveniente que yo me hacía cargo de la niña. Con la ayuda de mi señora madre, quién después de los siete meses de nacida la niña la señora Yomaira opta por entregarme a mi hija para el mes de abril del 2016, cuando la niña solamente tenía 7 meses de edad, desde ese tiempo inicie yo como padre y bien está claro, dentro del registro civil, cuando yo tuve conocimiento que nació la niña inmediatamente la registre e inicie mi labor como progenitor como responsable de esa hermosa criatura, que hoy en día se encuentra conviviendo conmigo.

JUEZ: *¿Que más ha sucedido alrededor de la entrega de la menor, a qué hace referencia?*

DANIEL: *si señor juez, posteriormente cuando ella me hace entrega de la menor, fue una entrega que ella me hizo verbalmente y diciéndome que ella no se encontraba en la capacidad para ella Poder tenerla, ya que ella no tenía tiempo para poder cuidar a la menor y que la mamá pues tampoco aceptaba o Estaba dispuesta a aceptar la niña. Conocido ese caso con la niña inmediatamente yo informo Cómo debe ser A la comisaría de familia del municipio de Curumani Cesar, el hecho, donde pues Solicito en compañía de mi madre, quién me ha acompañado durante todo este tiempo con la niña, pues me hacen una visita donde hacen una constancia. Cómo se soportan los anexos de la demanda, de que la niña se encuentra en la tenencia y cuidado personal mío y mi señora madre.*

Seguido un tiempo señor juez, le hago una sugerencia a la señora madre ya que, pues para ese tiempo muy poco contacto tenía con la niña, Ella se desentendió totalmente de la niña dado el caso, que a mí me tocaba estar de pronto llamándola a ella para que ella hablara con la niña ya que como bien lo saben. Soy funcionario de la Policía Nacional adscrito al grupo de infancia y adolescencia y tengo algunas especializaciones en el cual me permite conocer la importancia en el crecimiento de una hija, A pesar de que se encuentra separada de su madre y su padre no se encuentran juntos ambos, Hay que darle un acompañamiento psicológico para que no pierda ese amor maternal, cómo lo ves En este caso con mi

hija debido a eso, yo sigo comunicándome con la señora Yomaira para que ella haga su llamada constantemente a la niña, pero ha hecho caso omiso a esa situación.

Señor juez, para el año 2020 la señora Yomaira como lo dije ahorita, tampoco se comunicaban sino esporádicamente Con la niña o en su defecto me tocaba a mi estar haciendo la llamada para la niña no perdiera ese afecto maternal y obviamente no violar ese derecho a ella como madre. después de más de un año sin que ella visitará, o viera a su hija personalmente porque nunca se ha tomado El trabajo de ella venir a visitar a la niña durante todo ese tiempo, excepto las únicas veces que ella vio la niña en Curumani fueron las veces que ella vino a las citaciones cuando hubo el tema de la custodia en comisaría de familia, situaciones que la obligaron a ella a ver a la niña, no porque ella quiso, sino porque tenía las citaciones en la comisaría de familia.

Para el año 2020 señor juez, ella se comunica conmigo. Y me dice que sí existía la posibilidad de yo dejarle la niña todo el mes de diciembre ya que según ella pues no ha podido ir a visitar la niña durante todo ese tiempo, petición que accedí en mutuo acuerdo con ella, y el 5 de diciembre del año 2020, le hago entrega de la niña a la señora Yomaira en la ciudad de Valledupar.

Ella se lleva la niña del 5 de diciembre del 2020 y exactamente el 16 de diciembre del 2020 la señora Yomaira noto Con extrañeza, que no me contacta la niña por ningún lado resulta que ella para el 17 de diciembre de acuerdo a lo que pude yo averiguar la señora Yomaira se encontraba de cumpleaños en Puerto Parra Santander, Ya empiezo a preocuparme porque no logro contactarme con la niña, me comunicó con un familiar de ella y me dice que hubo un inconveniente con la niña y la señora Yomaira no quería informarme, sin embargo, la señora Yomaira opta por contarme lo que le sucede a la niña resulta que para el 17 de diciembre la niña supuestamente fue atacada por un canino en su residencia, cuando ella me manifiesta eso, la apoye en ese sentido, Ya que pues en ese caso me tocaba actuar con madurez y con profesionalismo, hablé con ella,

gestionamos el tema de la ambulancia, el tema de la remisión ya que no había ambulancia en ese municipio y Con los servicios médicos que le estoy pagando yo desde el día que en la niña nació servicios médicos que son pagados por mi persona se le hace a la niña una cirugía plástica porque le desfiguraron el labio superior, dónde tuvo que ser intervenida quirúrgicamente.

Me dirigí hacia el municipio de Puerto Parra Santander el 5 de enero del 2021, inmediatamente Cómo debe ser me dirijo a la comisaría de familia de ese municipio, donde me entrevistó con el señor comisario de familia, informándole la situación y dándole al conocimiento del proceso de restablecimiento de derecho que se va adelantando a la niña en el bienestar Familiar, El Señor comisario de familia se contacta con la señora Yomaira y se hace lo pertinente para el rescate de la menor, pero en el momento de que se me va a hacer entrega de la niña Señor Juez, Oh sorpresa que la niña tenía una herida en la rodilla, Dónde encuentro 6 puntos quirúrgicos en esa rodilla, situación que se me oculto hasta el día que yo fui a recoger a la niña Cómo está en la constancia del señor comisario de Puerto Parra Santander.

Una vez me entregaron la niña, me la traje para la ciudad de Valledupar, donde estaba trabajando, cuando empiezo a notar con extrañezas, unos comportamientos de la niña, no adecuados a ella y que yo como padre Quién ha criado la niña durante casi el 93% de los años de vida que ella tiene obviamente conozco bien a mi hija, porque ha sido ha sido criada con valores y principios y dentro de esos le tengo a ella dicho que tiene que contarme todo y que ella debe ser muy sincera en sus cosas, empiezo a notar, señor juez, unos comportamientos inadecuados de la niña, donde empieza a realizar unas escenas bajándose los pantalones Y subiéndose a elementos como almohadas y peluches tratando de hacer Como si tuviera relaciones sexuales, comportamiento que de inmediato señor juez, me contacté con el bienestar familiar donde me pusieron de inmediato en comunicación con la defensora que llevaba el caso de la niña por el tema de negligencia y descuido, Y le comento el caso que está sucediendo, inmediatamente el bienestar familiar interviene a la niña y mediante unos

unas sesiones psicológicas realizadas por el bienestar familiar después de las sesiones que le realiza la psicóloga me informa. Qué la niña observaba, seguidamente a la señora Yomaira Sánchez teniendo relaciones sexuales con su pareja sentimental, con quién, Pues creo que vive actualmente.

Situación que me conmovió tanto Porque no fue una sola vez señor juez, sino dos o tres veces que la niña observó esa situación, así como lo logro determinar el grupo interdisciplinario del bienestar familiar que veía a su mamá teniendo relaciones sexuales con el padrastro, o sea, con la pareja.” (...)

8. - VALORACION PSICOLOGICA DE DANIEL ARISTIDES CAAMAÑO RIZZO COMISARIA DE FAMILIA DE CURUMANI.

Se evidencia que el paciente actualmente se encuentra en condiciones emocionales estables, no se identifican estados de crisis recientes, tiene adecuado control y manejo de sus emociones. Entorno debidamente sano. Es importante tener en cuenta las relaciones familiares para identificar las condiciones comportamentales. las relaciones personales entre quienes conforman la familia y el hogar son adecuadas.

PRUEBAS TESTIMONIALES POR LA PARTE DEMANDANTE

DONAIRES BEATRIZ CAAMAÑO identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.555.739 expedida en Curumaní: manifiesta que es conocedora del proceso que nos ocupa, por lo cual procede explicar que tiene conocimiento de que la menor convive con su abuela desde el año 2016, puesto que compartió con ellos alrededor de dos meses ayudando a cuidar a la menor Lauren Daniela mientras el papá trabajaba como policía en la ciudad de Barrancabermeja. Manifiesta que muy a pesar de sus ocupaciones, el padre de la menor siempre ha estado presente y pendiente de sus necesidades; la recogía y llevaba al colegio.

Manifiesta que el itinerario del padre de la menor cuando llegaba del trabajo era darle sus alimentos, ayudarle a hacer sus tareas y llevarla a su colegio en la entrada y recogerla a la salida.

LUDIS SOFIA RIZO ROBLES: identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.551.145 expedida en Curumaní: manifiesta que la menor Lauren Daniela se fue a vivir al seno de su hogar a los siete (7) meses de edad, debido a que cuando nació, la mamá manifestó que no podía cuidarla por lo tanto la trajo al municipio de Curumaní para que fuera la abuela quien se ocupara. Al momento en que casi iba a cumplir el año la niña, el papa consideró prudente que estuviera con la mamá un tiempo, pero a los cuatro (4) meses de tenerla manifestó que no podía seguir cuidándola, por lo que volvió con su papa y la abuela; en adelante la menor creció en el seno de su hogar. El hogar de la señora Ludís Rizo estaba conformado en ese momento

por ella y su compañero. Hubo un momento en que la niña regresó luego de un trauma porque fue atacada por un perro, lo que le causó cierta alteración.

Indicó al despacho que ha vivido toda la vida en el municipio de Curumaní, donde crecieron sus hijos incluido Daniel Arístides, pero cuando él no está por razones de trabajo, es ella como abuela quien ejerce su cuidado al lado de su compañero de 10 años de vida común.

PARTE DEMANDADA.

INTERROGATORIO DE LA PARTE DEMANDADA. YOMAIRA SANCHEZ OLARTE

Quien se identifica con al cedula de ciudadanía No 1.098.697.148 de Bucaramanga Santander, residente en la calle 9ª No 6-75barrio centro del municipio de puerto parra Santander, quien dijo.

"Buenas tardes señor juez, la verdad yo soy una persona capaz y lucharé por la custodia de mi hija, me la quitaron de una manera arrebatada, no de una manera justa Cómo se está diciendo que me la quitaron desde los 6 meses, siempre convivió conmigo la niña siempre estuvo conmigo.

Él siempre la forma de atacarme fue quitarme la niña cuando decidí ya no tener nada con él Entonces él decidió quitarme la niña injustamente le mostré muchas pruebas al Señor comisario para que se basará en esas pruebas para que no le diera la custodia provisional a él, pero el señor comisario en ese tiempo no le No le prestó atención a las pruebas que yo le mostré que incluso, Yo creo que usted la debe tener las pruebas que ameritan que yo tenía mi hija.

Soy una persona capaz, Soy una persona eficiente, soy la mamá, tengo edad para cuidar a mi hija. Tengo la disponibilidad. Soy una persona trabajadora, vivo acá en mi propio negocio No la puedo dejar sola. Él es una persona que ha sido compulsiva que ha sido grosero que la poca gente que lo conoce a él supieron Cómo fue el, Entonces yo le pido muy amablemente a Daniel que no me quite la crianza de la niña, que la niña debe de estar conmigo, con la hermana con el núcleo familiar, con quién siempre estuvo, que ahora ha estado con la abuela y ellos porque le dieron la custodia provisional a ellos, pero la persona más apta para tenerla a ella soy yo, ya, que yo me dedico las 24 horas acá en mi casa.

Yo en mi trabajo soy comerciante, pero mi trabajo empieza desde las 5:00 de la tarde hasta las 10:00 de la noche, pero soy La mesera de mi propio negocio. Yo no me separo de ellas, sé que hubo errores con respecto a los accidentes de la niña.

Pero la niña no estaba en peligro conmigo, simplemente fueron hechos que pasaron y que a cualquier niño o cualquier persona le puede pasar que incluso con el papá le pudieron haber pasado y que yo como madre jamás permitiría que nadie me lo hiciera daño a mi hija, entonces con todo el corazón le digo a Daniel que deje el rencor hacia mí y me de custodia de la niña.

Ahí hay unos antecedentes que se presentó en la fiscalía y en la Policía Nacional que él dice que porque no estaba con la niña Entonces no van a servir, Porque el comportamiento de él y la forma de él lo déspota Qué

es, la comunicación con la niña la he perdido porque cuando él quiere me bloquea, Cuando él quiere deja de recibir las llamadas, siempre y cuando la niña tenga el altavoz es cuando la niña puede hablar conmigo del resto No, porque si no es con el altavoz, no me deja hablar.

Soy una persona Hasta tengo las capacidades. Soy yo quién va a cuidar la niña no va a ser la abuela, no va a ser la tía no va a ser la hermana. Soy yo directamente como madre persona responsable, que voy a cuidar a mi hija.”

TESTIMONIOS DE LA PARTE DEMANDADA

MIRTHA OLARTE GONZALEZ: identificada con la cédula de ciudadanía No. 63251272 expedida en Cimitarra: Manifiesta que está acá por su nieta, debido a que la madre de la menor siente afectación por no tener a la niña; manifiesta que conoció poco al padre de la menor, pero sabe que su relación fue siempre mala y que ejercía malos tratos con la madre de la menor, no vino ni al nacimiento de la niña y nunca correspondió con lo necesario para sostener a la niña por nacer ni a Yomaira. Siempre se muestra negativo frente al contacto de la familia materna con la menor, la niega, se refugia en el hogar de la mamá porque no tiene un hogar propio y estable. En el 2017 dijo que se la llevaba de paseo hacia Curumaní y nunca más la quiso traer. El amenazaba a Yomaira y le decía vulgaridades. Con el cuento de la pandemia alejó más a la niña de su familia materna. Considera que la madre de la menor está en óptimas condiciones para hacerse cargo del cuidado y crianza.

Manifiesta que Yomaira nunca le entregó a la niña, el papá siempre se la llevaba y luego la traía hasta que se encariñó con la niña y no quiso devolverla, nunca vio que Yomaira se la entregó ni existe un documento que dé cuenta de ello. El señor Daniel mueve influencias siempre para salirse siempre con la suya.

INGRID JOHANA QUINTANA CORPAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.103.672.708 expedida en puerto parra: Manifiesta que conoce al señor Daniel Arístides Caamaño y a la menor Lauren Daniela debido a que es amiga de la demandada y conoció de la relación que ellos tuvieron; era una relación bastante mala, pues él es una persona muy grosera y déspota con ella,

yo le aconsejé a Yomaira que se alejara de él porque era muy manipulador y todo debía hacerse como él lo imponía. Ellos nunca convivieron como pareja, solo tenían una relación por visitas.

Manifiesta el testigo que no tiene conocimiento acerca de que la demandada haya entregado a la menor a su padre en dos ocasiones, hasta donde sabe Yomaira nunca le ha entregado la niña a Daniel. Hace dos años que la testigo manifiesta no ver a la menor Laura Daniela, pero expresa que la menor solo tiene alrededor de tres años con el papa, porque siempre ha estado al lado de su mamá.

Manifiesta que en estos momentos ambos padres asumen las responsabilidades con la menor en cuanto alimentación y otros...

PAULA CAROLINA FORERO GUIZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.103.673.537 expedida en Puerto Parra: Manifiesta que conoce a Yomaira desde hace muchos años por lo que tuvo conocimiento de la relación que ella tuvo con Daniel Caamaño, de donde pudo inferir que el demandante parece estar mal mentalmente, de acuerdo con las cosas que decía, trató de alejar a Yomaira de sus amistades manifestando siempre comentarios denigrantes; con él era muy difícil dialogar debido a que tenía siempre un temperamento agresivo;[por su parte la señora Yomaira es una mujer muy responsable, tiene su trabajo en su propia casa y considera que tiene todas las condiciones para poder tener consigo a su hija.

Indicó que según sus conocimientos la menor se encuentra con el papá desde más o menos dos años, lo sabe porque la menor estaba en la guardería con su hija también; el señor Daniel se llevaba a la niña por temporadas de vacaciones; manifiesta que las partes demoraron viéndose como pareja alrededor de tres años; manifiesta que supo acerca de la lesión que tuvo la menor por la mordedura de una perra y la lesión que tuvo en la rodilla fue producto de una caída en la patineta de su hija, también tuvo conocimiento que la menor Lauren Daniela tuvo una caída por las escaleras y se fracturó un bracito..

CONDICIONES DEL ENTORNO SOCIAL FAMILIAR Y LABORAL. -RENDIDO POR LA COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO PARRA SANTANDER.

VALORACION PSICOLOGICA. DE VERIFICACION

+La doctora MAYRA ALEXANDRA GIRALDO CAMACHO, en su condición de psicóloga de la comisaria de familia de puerto parra Santander, después de elaborar una historia familiar , manifiesta que la señora Yomaira es trabajadora independiente , de dos negocios dedicados a la venta de bebidas y comidas en el municipio de puerto parra reside con su pareja sentimental señor Fabio Antonio Rodríguez Olaya desde el año 2018 y su hija Keidy Gabriela Pinzón, de igual manera da a conocer que se comunica con su hija Lauren constantemente a través de llamada telefónica y desde que se inició el proceso de custodia no ha visitado a la menor.

Se observa entonces, que la valoración psicológica de la demandada, no se enfocó sobre las condiciones emocionales de la entrevistada, que le permitiera al despacho observar sus condiciones comportamentales, identificación de crisis. Lo cual hace nugatoria, La apreciación del despacho sobre esta prueba.

VALORACION SOCIO FAMILIAR.

La doctora ANGIE STEFANE GIL CACERES, en su condición de TRABAJADORA SOCIAL de la comisaria de familia de puerto parra Santander quien después de referirse a la composición familiar actual de la demandada y de las condiciones habitacionales y sus aspectos económicos, manifestó que tanto la demandada en conjunto de su compañero actual, poseen dos negocios que generan ingresos actual alrededor de \$2.300.000 mensuales destinados a satisfacer las necesidades básicas del hogar y la cuota alimentaria de su hija menor Lauren Daniela.

Afirma que existen factores de riesgo por la deficiente comunicación entre los progenitores de la menor, por ello recomienda FORTALECER LOS VINCULOS AFECTIVOS ENTRE MADRE E HIJA, y recomienda además que la demandada cuenta con la capacidad tanto económica como de tiempo para acudir al cuidado, crianza y protección de la menor.

Se deja constancia, que no se acredita, con la visita socio familiar las garantías del desarrollo integral, psicológico, afectivo, intelectual, ético y de plena evolución de la personalidad de la otra hija menor llamada Keidy Gabriela Pinzón.

ANALISIS DE LA SITUACION DE LA MENOR

1.-GARANTIAS DEL DESARROLLO INTEGRAL DE LA MENOR FISICA, PSICOLOGICO, AFECTIVO, INTELECTUAL, ETICO Y PLENA EVOLUCION DE LA PERSONALIDAD.

La Garantía del desarrollo integral del menor. La encontramos en el artículo 44 de la Carta, en su segundo inciso, que *"la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos"*; es decir, debe propenderse en todo caso por asegurar el crecimiento y desarrollo armónico e integral de los menores de edad, desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual y ético, para así fomentar la plena evolución de su personalidad y permitirles convertirse en ciudadanos autónomos, independientes y útiles a la sociedad. El mandato constitucional en cuestión, que debe materializarse teniendo en cuenta las condiciones, aptitudes y limitaciones propias de cada niño, se encuentra reflejado en los artículos 6-2 y 27-1 de la Convención sobre los Derechos del Niño y en el Principio 2 de la Declaración sobre los Derechos del Niño, arriba citado.

Tenemos respaldado probatoriamente que la menor LAUREN DANIELA, se encuentra en excelentes condiciones físicas, afectivas, emocionales, académicas y psicológicas bajo la custodia y cuidado personal que tiene en cabeza de su progenitor.

Desde el punto de vista INTELECTUAL,, la institución educativa San Pablo, a través de su directora de grupo certifica que la menor en su ámbito social, llega con buenas actitud al colegio para recibir sus clases y se retira de la misma manera, demuestra habilidades sociales, le gusta comunicarse e integrarse en juegos con sus iguales, teniendo comportamientos positivos, es cariñosa participativa, Busca ayuda en circunstancias que no logra manejar, en el ámbito

académico la estudiante asiste a clase, es responsable, es independiente, expone habilidades de motricidad, demuestra interés por desarrollar actividades.

Lo anterior permite evidenciar la plena evolución de su personalidad y permite convertirse en una ciudadana de bien.

No se observa marginación de la participación del padre en los asuntos del colegio de la menor.

2.--GARANTIAS DE LAS CONDICIONES PARA EL PLENO EJERCICIO DE LOS DERECHOS LA MENOR INTEGRALIDAD FISICA, SALUD Y ALIMENTACION EQUILIBRADA.

En su interrogatorio, El padre de la menor, manifiesta que la misma se le ha brindado el cariño, cuidado, afecto tanto de él, como de su familia extensa, así como también se le ha garantizado su equilibrada alimentación desde sus días de nacida hasta la presente, de igual manera sus derechos a la salud, recreación y deporte, bajo la vigilancia de su progenitor.

Lo mismo no ocurre con su madre, quien manifiesta que efectivamente el padre de la menor la tiene en su poder desde los 7 meses de nacida, hasta la presente, quien ha venido cuidándole desde ese tiempo.

Manifiesta que actualmente tiene todas las condiciones para poder tener consigo a su hija, puesto que cuenta con dos negocios comerciales y dispone del tiempo necesario para su atención.

Al hacerse una comparación acertada entre los dos padres para determinar cuál ofrece las mejores condiciones de vida a su hija”, pues tenemos en primer lugar que el padre de la menor tiene un cuadro psicológico y de personalidad más compatible con la crianza y el cuidado de su hija, en primer lugar porque así lo ha demostrado desde el momento de la tenencia de su hija hasta la presente, al brindarle amor, cariño, cuidado, salud., educación , respeto ético, lo cual se observa en su conducta desplegada en el colegio donde estudia.

En cuanto a la madre de la menor, *no se acredita un cuadro psicológico y de personalidad, muy a pesar que el suscrito mando hacer un estudio en tal sentido. La psicóloga que efectuó el estudio, lo que refirió fue una historia familiar, pero no concluyo con estudio serio sobre si se encuentra en condiciones estables, condiciones comportamentales y relaciones personales que conforman su familia y si es compatible con la crianza.*

A la que llego a esta posible conclusión fue la trabajadora social de la misma comisaria de familia de puerto parra Santander, al manifestar, que es importante tener en cuenta que la señora Yomaira Sánchez, cuenta con la capacidad económica como de tiempo que le permite ser la persona idónea y además de ser la madre para acudir al cuidado, crianza y protección de la menor.

Es importante señalar, que la funcionaria, señala, que la señora yomaira Sánchez, posee dos negocios sobre venta de alimentos y bebidas PARRILLA BAR AMERICAN Y CEIBA TROPICAL, lo que indica claramente a este despacho judicial, que no dispone de tiempo para la atención y crianza de su hija menor, en razón que debe atender sus negocios, puesto que se evidencia y no se encuentra probado que estos tienen administradores.

Ahora bien, los antecedentes demuestran al despacho, que durante el tiempo que tuvo la menor en su poder, esta sufrió varios accidentes, tales como la herida en una de sus piernas, igualmente la mordedura de un perro en su cara, que trajo como consecuencia una intervención quirúrgica, a lo que podemos llamar descuido o negligencia en la protección y vigilancia de la menor, es decir, falta de atención y eficiencia en el proceso de crianza.

Por lo anterior, se llega a la conclusión, que la persona más apta para atender la crianza de la menor es el señor padre de la menor.

3.PROTECCION DE LA MENOR LAUREN DANIELA FRENTE A RIESGOS PROHIBIDOS VIOLENCIA FISICA MORAL Y ABUSO SEXUAL.

En la Protección del menor frente a riesgos prohibidos, y en cumplimiento de los mandatos constitucionales e internacionales citados anteriormente, es

imperativo resguardar a los menores de edad de todo tipo de riesgos prohibidos que puedan amenazar o perturbar su integridad y su proceso de desarrollo armónico. Dentro de la categoría "*riesgos prohibidos*" se encuentran varios tipos de situaciones que deben ser evitadas o suprimidas a toda costa para proteger a los niños involucrados, tanto por parte de las autoridades competentes como por la familia y la sociedad. Algunos de estos riesgos prohibidos fueron expresamente previstos por el Constituyente, tales como (i) la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes (C.P., art. 12), (ii) los abusos y maltratos (C.P., art. 13), (iii) la esclavitud, la servidumbre y la trata (C.P., art. 17), (iv) ser molestados en su persona o su familia (C.P., art. 28), (v) cualquier forma de violencia intrafamiliar (C.P., art. 42), (vi) toda forma de abandono (C.P., art. 44), (vii) todo tipo de violencia física o moral (C.P., art. 44), (viii) el secuestro en todas sus modalidades (C.P., art. 44), (ix) cualquier forma de venta (C.P., art. 44), (x) todo tipo de abuso sexual (C.P., art. 44), (xi) cualquier forma de explotación laboral (C.P., art. 44), (xii) toda explotación económica (C.P., art. 44) y (xiii) cualquier trabajo riesgoso (C.P., art. 44). La ley de infancia, recoge algunos de estos mandatos protectivos, al disponer que los niños tienen derecho a ser protegidos de "*toda forma de abandono, violencia, descuido o trato negligente, abuso sexual y explotación*". Igualmente, al consagrar un catálogo de situaciones irregulares en las que pueden verse envueltos menores de edad, la ley de infancia proporciona una indicación adicional de ciertos riesgos graves que deben ser prevenidos y remediados en todo caso, a saber: (xiv) el abandono o el peligro (xv) la carencia de la atención suficiente para satisfacer sus necesidades básicas, (xvi) la amenaza de su patrimonio por quienes lo administran, (xvii) la participación del menor en una infracción penal, (xviii) la carencia de representante legal, (xix) la existencia de deficiencias físicas, sensoriales o mentales, (xx) la adicción a sustancias que produzcan dependencia o la exposición a caer en la drogadicción, (xxi) el trabajo en condiciones no autorizadas por la ley, o (xxii) en general, toda "*situación especial que atente contra sus derechos o su integridad*".

Atendiendo a las circunstancias de este caso concreto, cuyo objetivo es de preservar la integridad y el desarrollo armónico de la niña LAUREN DANIELA, implicada frente a los riesgos o amenazas específicas que se pudieron cernir sobre ella.

Al evidenciarse el material probatorio introducido al proceso a través de la COPIA DEL PROCESO DE PROTECCION DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE LA MENOR LAUREN DANIELA CAAMAÑO SANCHEZ, En este escenario, se manifiesta que la niña estuvo expuesta a las escenas de la madre y el padrastro teniendo relaciones sexuales, comportamiento que ha estado reproduciendo y en la etapa de desarrollo en que se encuentra la imitación es una característica, lo que se evidencia un riesgo alto para su integridad física, moral y sexual.

Por ello, el juzgado procederá a protegerla, frente a estos riesgos prohibido en que estuvo sometida, según se acredita con la entrevista efectuada a la niña dentro proceso del restablecimiento del derecho de la menor por la defensoría de familia del centro zonal de Valledupar No 2.

Se observa, que la madre de la menor, no tuvo ningún cuidado de ocultarse al tener sus relaciones sexuales con su cónyuge, es decir subestimo los factores de riesgos de la menor y no identifico las señales de peligro para la integridad física y moral expuestas en varias oportunidades, según declaración del infante.

Es por ello que este factor preponderante, es determinante, para que la menor se quede en manos y cuidado de su progenitor.

El Principio VI de la Declaración de los Derechos Del Niño, proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, señala:

“El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y compresión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, **en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material**; (...).”

4.PROVISION DE AMBIENTE FAMILIAR APTO PARA EL DESARROLLO DE LA MENOR LAUREN DANIELA.

De acuerdo a las visitas practicada al inmueble por la trabajadora social de la comisaria de familia de curumani cesar, donde vive la menor Laura Daniela, el ambiente familiar donde se desarrolla es apto para el desarrollo integral de la

menor, no existen conflictos ni mala relación de ella con su padre y demás familiares, no existe el odio hacia la familia materna, no existe negativa del padre para permitir la visita de la madre a su hija.

Lo mismo no ocurre en el ambiente familiar de la madre, ya que sacarla de un ambiente familiar donde se ha venido criando a otro ambiente diferente, puede acarrearle a la menor traumas y problemas en su nueva adecuación.

Reunidos las exigencias de la jurisprudencia, la decisión adoptara por este despacho judicial *no es resultado de un subjetivo criterio que conlleve ostensible desviación del ordenamiento jurídico y, por ende, no tiene aptitud para lesionar las garantías superiores constitucional de ninguna parte, sino que obedece a la libre valoración probatoria recaudada en el plenario y en lugar a ello, En primer lugar, el despacho indica: que en este proceso, se practicaron valoraciones*

psiquiátricas a ambas partes, por intermedio las comisarias de familias de ambos municipios donde se encuentran radicadas las partes, se pusieron en conocimiento de los interesados, cuyos resultados no fueron objetados por los extremos, por lo que se tiene como cierto y creíble las referidas experticias psicológicas.

Los análisis, valoraciones y conclusiones realizados en el marco de la prenotada experticia, son secuela del conocimiento científico que le permiten a estos funcionarios a determinar si los examinados cuentan con la capacidad psíquica requerida para desempeñar eficazmente su rol de padre o madre”; En este caso, solamente la experticia realizado al demandante, acredita que cuenta con la capacidad psíquica requerida en su rol de padre.

Por el contrario, la experticia psicológica rendida por la comisaria de familia de puerto parra Santander, no siguió los protocolos diseñados para tales efectos., **tras no detallar (i) el motivo del peritaje; (ii) las técnicas empleadas; (iii) el resumen de los hechos; (iv) la narración de los hechos por parte de la examinada; vi) sus antecedentes médicos; (vii) el examen mental, motricidad, pensamiento, inteligencia y demás aspectos relevantes; (viii) la discusión planteada por experto; y por último (ix) las conclusiones**, solamente conto con la historia familiar.

En segundo lugar, Desde el punto de vista del principio del interés superior del niño en sus tres dimensiones: tenemos *i*) como derecho sustancial, abordar los criterios fácticos y jurídicos (estándares de satisfacción del principio) al momento de tomar la decisión sobre en quién debía recaer la custodia de los menores; *ii*) como principio jurídico interpretativo, la aplicación de la normativa en materia de familia utilizada para resolver el caso; y *iii*) como norma de procedimiento, se estimaran las repercusiones del proceso y de su resultado para su hija.-

En desarrollo de lo anterior, en múltiples oportunidades sobre el principio del interés superior de los niños se ha concluido que implica reconocer en favor de estos *"un trato preferente de parte de la familia, la sociedad y el Estado, procurando que se garantice siempre su desarrollo armónico e integral"*^[138]. En la sentencia T-510 de 2003^[139], la Corte explicó: *"el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal."*

En materia de familia, este despacho judicial, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 23 de la ley 1098 de 2006, establece que los niños, las niñas y los adolescentes tiene derecho que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral.

El artículo 9 de la Ley 1098 de 2006 establece que *"en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona"*. Por otro lado, el artículo 26 de esa normatividad, consagra el derecho de los menores a que *"se les apliquen las garantías del debido proceso en todas las actuaciones administrativas y judiciales en que se encuentren involucrados"*, así como su derecho a ser escuchados en las

actuaciones administrativas o de cualquier otra naturaleza en la que estén involucrados.

Con sustento en lo anterior, la Corte constitucional ha destacado el trascendental rol que juegan las autoridades judiciales en la satisfacción de las garantías fundamentales de los niños, y ha fijado unas reglas concretas dirigidas a asegurar que los procesos judiciales que tengan la potencialidad de alterar de cualquier forma la situación de un niño se tramiten y resuelvan desde una perspectiva acorde con los postulados que propenden por la salvaguarda de su bienestar y con su condición de sujeto de especial protección constitucional^[149].

Lo anterior, en los siguientes términos: *i)* se deben contrastar sus “*circunstancias individuales, únicas e irrepetibles*” con los criterios generales que, según el ordenamiento jurídico, promueven el bienestar infantil^[150]; *ii)* los operadores jurídicos cuentan con un margen de discrecionalidad para determinar cuáles son las medidas idóneas para satisfacer el interés prevalente de un menor en determinado proceso ; *iii)* las decisiones judiciales deben ajustarse al material probatorio recaudado en el curso del proceso, considerando las valoraciones de los profesionales y aplicando los conocimientos técnicos y científicos del caso, para garantizar que lo que se decida sea lo *más conveniente* para el menor ; *iv)* tal requisito de conveniencia se entiende vinculado a la verificación de los criterios jurídicos relevantes reconocidos por la jurisprudencia constitucional (*supra* núm. 13 ; *v)* los funcionarios judiciales deben ser especialmente diligentes y cuidadosos, lo cual implica que no pueden adoptar decisiones y actuaciones que trastornen, afecten o pongan en peligro sus derechos, dado el impacto que las mismas pueden tener sobre su desarrollo, sobre todo si se trata de niños de temprana edad y *vi)* las decisiones susceptibles de afectar a un menor de edad deben ajustarse a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad.

El ejercicio de la custodia y el cuidado personal de los hijos desde un enfoque constitucional que atiende el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

Ahora bien, esta Corporación ha sostenido que la progenitura responsable tiene una relación directa con el ejercicio de la patria potestad y con el deber de crianza y cuidados personales que los padres deben asumir frente a los hijos, y que a partir de ella se garantiza el bienestar de los niños, niñas y adolescentes, a la vez que se hace efectivo su interés superior y el derecho que les asiste a tener una familia y no ser separados de ella.

Puntualmente, sobre el deber de custodia y cuidado personal se ha dicho que la regla general es que ambos padres tengan bajo su cargo el cuidado personal de los hijos^[158], esto es, *i)* la facultad de vigilar su conducta, corregirlos y sancionarlos moderadamente excluyendo de la reprensión cualquier clase de violencia física o moral; *ii)* la dirección de la educación de los hijos y su formación moral e intelectual, según estimen más conveniente para estos; y, *iii)* el deber de colaborar conjuntamente en la crianza, el sustento y el establecimiento de los hijos menores e impedidos. Solo de manera excepcional el cuidado estará bajo uno de los padres, o si ambos presentan inhabilidad física o moral, estará a cargo de terceras personas. Lo importante, en todo caso, es *“rodear a los niños, las niñas y los adolescentes de las mejores condiciones para que su crecimiento, desarrollo y crianza sean armónicos e integrales”* pues el cuidado personal propende por generarles una completa protección contra los eventuales riesgos para su integridad física y mental.

Es por lo anterior que el deber de custodia y cuidado personal se justifica prevalentemente desde la perspectiva constitucional en el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes. Sobre este punto, en la Observación General No. 14, el Comité de los derechos del Niño señaló que los procedimientos judiciales en materia civil -incluyendo los asuntos de familia y menores-, en cualquier instancia, deben tener en cuenta que los niños, niñas y adolescentes pueden verse afectados por el juicio, como sería el caso de los procesos de adopción, de divorcio, de decisiones relativas a la custodia, residencia del menor y el régimen de visitas, u otras cuestiones con repercusiones importantes en la vida y el desarrollo del niño, razón por la cual los jueces y tribunales deben velar porque el interés superior del menor rija todas las situaciones y providencias que imparten.

Por consiguiente, *“los funcionarios administrativos y los jueces deben aplicar un especial grado de diligencia, celo y cuidado al momento de adoptar sus decisiones cuando el asunto sometido a su conocimiento comprometa los derechos de los menores, en especial, cuando se trate de temas asociados a la custodia y el cuidado personal de los mismos”* de manera que el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes *“debe ser el faro iluminador al momento de evaluar los temas relacionados con la custodia y el cuidado personal que los padres ejercen respecto de los hijos”*

Como norma del procedimiento adecuado, a las partes se le permitió que emplearan los elementos enunciados en el régimen probatorio y además decretaron pruebas de oficios para el esclarecimiento de los hechos.

Teniendo en cuenta las pruebas recaudadas y el precedente enunciado anteriormente, **El juzgado promiscuo municipal de curumani, administrando justicia en nombre de la república,**

RESUELVE

PRIMERO. Conceder la custodia definitiva de la menor LAUREN DANIELA CAAMAÑO SANCHEZ, a su padre biológico DANIEL CAAMAÑO RIZZO, quien en adelante se hará cargo del cuidado integral, material, armónico, afectivo, espiritual, de dicha menor de acuerdo a los antecedentes de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se concede a la progenitora YOMAIRA SANCHEZ OLARTE, su derecho de visitar a su hija menor, durante las vacaciones escolares, semana santa, *en procura de lograr el desarrollo armónico e integral de la niña, su estabilidad, su seguridad y el afianzamiento del sentimiento de valoración a través de la familia,* con la restricción de sacarla del municipio de Curumani Cesar, Como medida de seguridad moral y material.

TERCERO. Fijar como cuota alimentaria a favor de la menor LAUREN DANIELA CAAMAÑO SANCHEZ, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000), mensual, pagaderos dentro de los cinco primeros días de cada mes, dinero que deberá ser consignado a la cuenta bancaria que indique el Demandante.

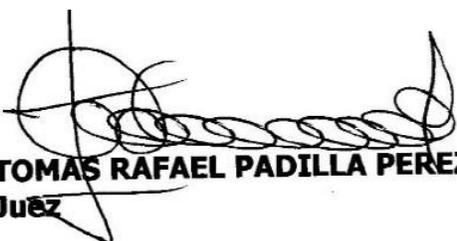
La anterior cuota será incrementada cada año de acuerdo al índice de precios al consumidor de conformidad a lo estipulado en el inciso 8 del artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia.

CUARTO. ORDENAR que la señora YOMAIRA SANCHEZ OLARTE, le suministre a su hija LAUREN DANIELA CAAMAÑO SANCHEZ, el cincuenta por ciento (50%) de los gastos extras que se generen por concepto de salud física, mental, odontológica y psicológica, y que no cubra la EPS de la mencionada menor, siempre y cuando se ponga en conocimiento al demandado con la respectiva cotización y recibos del mismo.

QUINTO: ORDENAR que la señora YOMAIRA SANCHEZ OLARTE, le suministre a su hija LAUREN DANIELA CAAMAÑO SANCHEZ, el cincuenta por ciento (50%) de los gastos que se generen por concepto de matrícula, uniformes, útiles escolares y pensión de la mencionada menor en su educación.

SEXTO: La presente decisión presta mérito ejecutivo y su incumplimiento puede hacer incurso al demandado en sanciones de carácter penal, previa denuncia del interesado o de su representante legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ
Juez